



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

Sumilla : Corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación toda vez que se ha determinado que el certificado de vigencia, presentado por el postor ganador no cumple con estar suscrito y llevar la rúbrica del representante común, o estar suscrito y llevar la rúbrica de los integrantes del consorcio, seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos.

Lima, 23 de diciembre de 2021.

VISTO en sesión de fecha 23 de diciembre de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7900/2021.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por por la empresa **Servicios Generales DAFIKA E.I.R.L.**, en el marco del Concurso Público N° 07-2021-ESSALUD/RATAR – Primera Convocatoria, efectuado por la Red Asistencial Tarapoto – Seguro Social de Salud, para la contratación del “*Servicio de alimentación y nutrición para el Hospital II Tarapoto, Hospital I Juanjui, de la Red Asistencial de Tarapoto*”, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2021, la Red Asistencial Tarapoto – Seguro Social de Salud, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 07-2021-ESSALUD/RATAR – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de alimentación y nutrición para el Hospital II Tarapoto, Hospital I Juanjui, de la Red Asistencial de Tarapoto*”, con un valor estimado de S/ 1’336,794.50 (un millón trescientos treinta y seis mil setecientos noventa y cuatro con 50/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.
2. El 25 de octubre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 12 de noviembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio UTROPIC, integrado por las empresas UTROPIC S.A. y Cristina Mendoza E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a la suma de S/ 1’225,379.28 (un millón doscientos veinticinco mil trescientos setenta y nueve con 28/100 soles), de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ADMISIÓN DE OFERTAS	EVALUACIÓN DE OFERTAS			CALIFICACIÓN DE OFERTAS	CONDICIÓN
		PRECIO	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN		
CONSORCIO UTROPIC	SI	S/ 1'225,379.28	100.00	1	CALIFICADO	BUENA PRO
PROVEE BIENES SERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	SI	S/ 1'263,993.02	96.95	2	DESCALIFICADO	
SERVICIOS GENERALES DAFIKA E.I.R.L.	SI	S/ 1'296,533.76	94.51	3	CALIFICADO	
MAGDALEN HOUSE S.A.C.	SI	S/ 1'299,876.36	94.27	4		

3. Mediante Escrito N° 1, presentado el 24 de noviembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa Servicios Generales DAFIKA E.I.R.L., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando lo siguiente: i) se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario¹ y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro; ii) se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de

1. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante se advierte que también ha desarrollado, de forma expresa, cuestionamientos referidos a la no admisión de la oferta del Adjudicatario, así como alegó una falta de asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en su condición de micro y pequeña empresa (MYPE); razón por la cual, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa, este Tribunal estima pertinente considerar dichos cuestionamientos como parte del petitorio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

la buena pro; iii) se reconozca la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en calidad de micro y pequeña empresa (MYPE); iv) se otorgue la buena pro a favor de su representada, y; v) se disponga abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, al haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a la no admisión de la oferta del Adjudicatario:

- i. De la revisión a la oferta del Adjudicatario, presentada el 25 de octubre de 2021, se advierte que no atendió lo dispuesto en el numeral 1.7 del capítulo I de las bases integradas, referido a la *forma de presentación de ofertas*, según el cual debe estarse a lo dispuesto el artículo 59 del Reglamento. Asimismo, no advirtió la forma en la que debe presentarse el contenido de la oferta técnica y económica en un solo archivo, ni lo establecido en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
- ii. El Adjudicatario no cumplió con adjuntar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, así como el Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para aplicación de la exoneración del IGV, lo que debió conllevar a que no se considere —admita— su oferta; pese a ello, el comité de selección solicitó la subsanación de la misma por defectos en el visado, foliado y en la suscripción de documentos.
- iii. En virtud a la consulta realizada en el SEACE, se advirtió que el Adjudicatario adjuntó el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, así como el Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para aplicación de la exoneración del IGV; sin embargo, los documentos referidos al Anexo N° 6 se encuentran con cuadros superpuestos, borrosos y sin foliación.
- iv. La oferta subsanada del Adjudicatario, presentada el 4 de noviembre de 2021, también contiene errores en la foliación, pues el nuevo correlativo no coincide con el que fuera realizado en la oferta del 25 de octubre de 2021. Asimismo, no se colocaron los sellos y firmas del representante común del consorcio conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

- v. En algunos formatos y declaraciones juradas se advirtió las firmas y sellos correspondientes a las empresas consorciadas, así como del representante común, siendo que todas pertenecen a la señora Cristina Mendoza Acosta; mientras que, en los demás documentos, se advierte una rúbrica que implicaría un V°B° (visto bueno), la cual no coincide con las demás firmas que obran en los documentos de la oferta.
- vi. Pese a los defectos contenidos en la oferta —subsanada— del Adjudicatario, el comité de selección dispuso admitir su oferta.

Respecto a la descalificación de la oferta del Adjudicatario:

- vii. En virtud a la absolución de la observación N° 17, el comité de selección dispuso que el nuevo monto facturado acumulado para acreditar el requisito de calificación de la “experiencia del postor en la especialidad” equivalía a S/ 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 soles); mientras que en relación a los servicios similares, se mantuvo lo ya establecido en las bases administrativas, esto es: “Servicios de atención de alimentación y/o nutrición de pacientes en clínicas y/o hospitales y/o instituciones médicas y/o atención a personal con prescripción médica, que requiera atención de nutrición o alimentación de dietas especializadas, sean públicas o privadas”.
- viii. De acuerdo al Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, se advierte que el Adjudicatario declaró siete (7) contrataciones, a efectos de acreditar la “experiencia del postor en la especialidad”.
 - ✓ En relación a las cinco (5) primeras contrataciones, se tiene que corresponden a experiencias adquiridas en un establecimiento de salud (Hospital II Tarapoto), adjuntándose copias ilegibles de las órdenes de compra, y no las respectivas conformidades o constancias de prestación del servicio.
 - ✓ Respecto a las contrataciones seis (6) y siete (7), se adjuntaron copia de dos (2) contratos privados suscritos entre uno de los consorciados y el señor Hugo Mendoza Acosta, quien es gerente propietario del restaurant campestre “La Chacra”, por un monto acumulado ascendente a S/ 576,400.00 (quinientos setenta y seis mil cuatrocientos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

con 00/100 soles); sin embargo, dichas experiencias son contrarias a lo establecido en las bases integradas.

- ix. Sostiene que el Adjudicatario no cumplió con el requisito de calificación de la “experiencia del postor en la especialidad”, según los términos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.
- x. Por otro lado, en virtud a los hechos que su representada advirtió, afirma que el Adjudicatario presentó información inexacta en su oferta.

Respecto a la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en calidad de micro y pequeña empresa (MYPE):

- xi. Su representada cuestiona que el comité de selección no le otorgó el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en virtud a la condición de micro y pequeña empresa (MYPE), a pesar de haberlo solicitado mediante el Anexo N° 11, así como registrarlo en el SEACE al momento de remitir su oferta.
4. A través del Decreto del 26 de noviembre de 2021, se dispuso que, en atención de lo previsto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

En tal sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento recursivo con la documentación que obra en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal a través del cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del

recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el presente procedimiento recursivo con la documentación que obra en el expediente, y; además, comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo².

5. El 2 de diciembre de 2021, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 708-GJA-ESSALUD-2021, mediante el cual hizo de conocimiento que no existe necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones aplicables, puesto que los mismos han sido incluidos en los términos de referencia.

Asimismo, se pronunció en relación al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, de acuerdo a los términos que se resumen a continuación:

Respecto a la no admisión de la oferta del Adjudicatario:

- En virtud a lo dispuesto en los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento, la normativa de contratación pública permite la subsanación de determinados errores advertidos en las ofertas, siempre y cuando no la afecten ni la desnaturalicen; razón por la cual, el comité de selección otorgó al Adjudicatario el plazo de un (1) día para que subsanó la foliatura, así como la falta de firma del postor o su representante.
- De la revisión a la oferta subsanada por el Adjudicatario, se aprecia que la misma no se encontraría debidamente suscrita, en su integridad, por el representante común del Adjudicatario, siendo que en la mayoría de los folios aparece una rúbrica cuyos trazos no permiten determinar que le correspondan.
- Considerando que la normativa de contratación pública no establece una ampliación para la subsanación de ofertas, se tiene que el Adjudicatario no cumplió con presentar su oferta de conformidad con lo dispuesto en las bases integradas.

2. Notificado el 29 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

Respecto a la descalificación de la oferta del Adjudicatario:

- Según las bases integradas del procedimiento de selección, para el requisito de calificación de la “experiencia del postor en la especialidad”, se exigió un monto facturado acumulado de S/ 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de convocatoria, esto es: “Servicios de atención de alimentación y/o nutrición de pacientes en clínicas y/o hospitales y/o instituciones médicas y/o atención a personal con prescripción médica, que requiera atención de nutrición o alimentación de dietas especializadas, sean públicas o privadas”.
- Para la acreditación de dicha experiencia en la especialidad, los postores debían presentar los siguientes documentos: (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o; (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documentalmente y fehacientemente con un voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
- De la revisión a la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que adjuntó el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, en virtud del cual declaró un monto facturado acumulado equivalente a S/ 701,203.45 (setecientos un mil doscientos tres con 45/100 soles), y para efectos de la acreditación presentó documentación relacionada a siete (7) contrataciones.
 - ✓ En relación a las cinco (5) primeras contrataciones, se adjuntan las respectivas órdenes de compra, más no las conformidades o constancias de prestación. Asimismo, respecto a los demás documentos presentados, como cheques, facturas y comprobantes de pago, se advirtió que no guardan relación con los montos consignados en las referidas órdenes de compra; por lo que dichas contrataciones no acreditan la experiencia del postor en la especialidad.
 - ✓ Respecto a las dos (2) últimas contrataciones, se adjuntan contratos de servicios privados, pero de sus revisiones se advirtió que los objetos no serían iguales o similares al de la convocatoria; razón por la cual,

tampoco deben ser considerados como experiencia del postor en la especialidad.

- Así pues, el monto total que acredita el Adjudicatario como experiencia en la especialidad es de S/ 00.00 y, en consecuencia, no cumple con acreditar el requisito de calificación según lo dispuesto en las bases integradas.
 - Por otro lado, refiere que la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, respecto de los postores que acrediten la condición de micro y pequeña empresa (MYPE), o a los consorcios conformados en su totalidad por éstas, era aplicable en las adjudicaciones simplificadas, más no en las licitaciones públicas y/o concursos públicos.
 - Recién con la modificación efectuada mediante el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, la asignación de la referida bonificación también se extiende a los ítems de una licitación pública o concurso público cuya cuantía corresponda a una adjudicación simplificada; sin embargo, ello no se verifica en el presente procedimiento de selección.
6. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2021, habiendo cumplido la Entidad con presentar el informe técnico legal requerido, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 7 del mismo mes y año.
 7. Con Decreto del 9 de Diciembre de 2021, se programó audiencia pública para el 16 de diciembre del mismo año, a las 11:00 horas.
 8. Mediante Escrito N° 1, presentado el 13 de diciembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 9. A través del Escrito N° 2, presentado el 14 de diciembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, el impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 10. El 16 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública convocada con la participación de los representantes de la Entidad y del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

11. Mediante Decreto del 16 de diciembre de 2021, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación, interpuesto por el Impugnante, contra el acto que dispuso el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias, en lo sucesivo el **Reglamento**³, disposiciones aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. Normativa vigente y aplicable a los procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada con valor estimado de S/ 1'336,794.50 (un millón trescientos treinta y seis mil setecientos noventa y cuatro con 50/100 soles), monto que resulta superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde al Tribunal asumir competencia para conocerlo y resolverlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente: i) se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro; ii) se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro; iii) se reconozca la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en calidad de micro y pequeña empresa (MYPE); iv) se otorgue la buena pro a favor de su representada, y; v) se disponga abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, al haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Por su parte, en el caso de la Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Por otro lado, en caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se notificó el 12 de noviembre de 2021; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer un recurso de apelación, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2021.

Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que con Escrito N° 1, presentado el 24 de noviembre de 2021, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; razón por la cual se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Danni Paolo Ruiz Fernandez, en calidad de gerente general, conforme se advierte del certificado de vigencia que obra en el expediente administrativo.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar el acto por el que se dispuso otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario, pues afecta de manera directa su interés de obtener la misma, al haber sido su oferta admitida, evaluada y calificada.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente: i) se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro; ii) se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro; iii) se reconozca la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en calidad de micro y pequeña empresa (MYPE); iv) se otorgue la buena pro a favor de su representada, y; v) se disponga abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, al haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por consiguiente, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento. En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

4. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- ✓ Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- ✓ Se reconozca la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en calidad de micro y pequeña empresa (MYPE).
- ✓ Se otorgue la buena pro a favor de su representada,
- ✓ Se disponga abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, al haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

C. Fijación de puntos controvertidos.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos objeto de discusión.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos*

se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento". (sic.)

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso". (sic.)* (el subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado, a través del SEACE, a la Entidad y a los demás postores el **29 de noviembre de 2021**; razón por la cual, los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el **2 de diciembre del mismo año** para absolverlo.
7. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que otros postores distintos al Impugnante no se apersonaron al presente procedimiento ni absolvieron el traslado del recurso de apelación; razón por la cual, deben considerarse únicamente los argumentos expuestos por dicho Impugnante.
8. Ahora bien, de la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante se advierte que su petitorio está referido, entre otros, a cuestionar la calificación de la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en el marco del mismo recurso dicho Impugnante ha desarrollado, de forma expresa, cuestionamientos referidos a la no admisión de la oferta del Adjudicatario; asimismo, alegó una falta de asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, respecto de los postores que acrediten la condición de micro y pequeña empresa (MYPE), o de los consorcios conformados en su totalidad por éstas.

Dichos cuestionamientos desarrollados, incluso, han sido absueltos por la Entidad, conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 708-GJA-ESSALUD-2021 del 2 de diciembre de 2021, registrado en la plataforma del SEACE.

En ese sentido, toda vez que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, este Tribunal estima pertinente que para la fijación de los puntos controvertidos, corresponde considerar los demás cuestionamientos desarrollados, de forma expresa, por el Impugnante.

9. Por lo tanto, a partir de los términos del recurso de apelación interpuesto, los puntos controvertidos consisten en:
 - I. Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con la forma de presentación según lo dispuesto por las bases y, como consecuencia de ello, revocar la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro.
 - II. Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con la presentación del Anexo N° 6 – Precio de la oferta y, como consecuencia de ello, revocar la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro.
 - III. Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con la presentación del Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para aplicación de la exoneración del IGV según lo dispuesto por las bases y, como consecuencia de ello, revocar la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro.
 - IV. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con el requisito de calificación “experiencia del postor en la

especialidad” y, como consecuencia de ello, revocar la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro.

- V. Determinar si corresponde no admitir y/o descalificar la oferta del Adjudicatario, al haber presentado información inexacta y, como consecuencia de ello, revocar la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro.
- VI. Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en virtud a ostentar la condición de micro y pequeña empresa (MYPE).
- VII. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

- 10. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 11. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 12. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

- 13.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 14.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para definir el orden de prelación, aplicándose los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que

cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar a dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

15. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

16. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIEMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con la forma de presentación según lo dispuesto por las bases y, como consecuencia de ello, revocar la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro.

17. El Impugnante sostiene que de la revisión a la oferta del Adjudicatario del 25 de octubre de 2021, advirtió que no se cumplió con atender lo dispuesto en el numeral 1.7 del capítulo I de las bases integradas, referido a la *forma de presentación de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

ofertas; asimismo, no se advirtió lo establecido en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

En esa línea, indica que el comité de selección dispuso la subsanación de la oferta del Adjudicatario por defectos, entre otros, en el visado y en la suscripción de documentos.

Al respecto, afirma que en la oferta subsanada del Adjudicatario, presentada el 4 de noviembre de 2021, no se cumplió con colocar los sellos y firmas del representante común del consorcio conforme al indicado numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, señala que en algunos formatos y declaraciones juradas se advirtió las firmas y sellos correspondientes a las empresas consorciadas, así como del representante común, siendo que todas pertenecen a la señora Cristina Mendoza Acosta; mientras que en los demás documentos se advierte una rúbrica que implicaría un V°B° (visto bueno), la cual no coincide con las demás firmas que obran en los documentos de la oferta.

- 18.** Por su parte, la Entidad hizo de conocimiento que en virtud a lo dispuesto en los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento, la normativa de contratación pública permite la subsanación de determinados errores advertidos en las ofertas, siempre y cuando no la afecten ni la desnaturalicen; razón por la cual, el comité de selección otorgó al Adjudicatario el plazo de un (1) día para que subsané, entre otros, la falta de firma del postor o su representante.

En esa línea, sostiene que de la revisión a la oferta subsanada por el Adjudicatario, se advirtió que la misma no se encontraba debidamente suscrita, en su integridad, por su representante común, siendo que en la mayoría de los folios aparece una rúbrica cuyos trazos no permiten determinar que le correspondan.

Así pues, considerando que la normativa de contratación pública no establece una ampliación para la subsanación de ofertas, señala que el Adjudicatario no cumplió con presentar su oferta de conformidad con lo dispuesto en las bases integradas.

- 19.** Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

20. De acuerdo al numeral 1.7 del capítulo I de la sección general de las bases integradas, se estableció la forma de presentación de ofertas de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

1.7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

(…)”. (sic.)

Nótese pues que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral citado, las ofertas presentadas por los postores deben cumplir con las siguientes formalidades:

- Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita);
 - Los demás documentos deben ser visados por el postor;
 - En ningún caso se acepta el pegado de la imagen de una firma o un visto, y;
 - Las ofertas se presentan foliadas.
21. En esa línea, de acuerdo al numeral 1.10 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas, se advierte que, como parte de la base legal aplicable, de observancia obligatoria por los proveedores, se ha tenido a bien considerar, entre otras, las Directivas emitidas por el OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

22. Así pues, de acuerdo al numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”⁴, vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, se tiene lo siguiente:

“(…)

7.4.1. Contenido de la oferta

Para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según el literal e) del artículo 52 del Reglamento.

La documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos. *Lo mismo aplica para los documentos que deban ser suscritos en forma independiente por cada integrante del consorcio, de acuerdo a lo establecido en los documentos del procedimiento. En el caso de un consorcio integrado por una persona natural, cuya oferta sea suscrita por todos los integrantes del consorcio, bastará que la persona natural indique debajo de su rúbrica, sus nombres y apellidos completos.*

La documentación que conforma la oferta compromete a todos los integrantes del consorcio.

(…)”. (sic.) (El resaltado y subrayado es agregado).

Tal como puede advertirse, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral citado, las ofertas presentadas por los postores deben cumplir con las siguientes formalidades:

- El consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según el literal e) del artículo 52 del Reglamento;

4. Aprobada mediante [Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE](#), y publicada en el Diario oficial “El Peruano” el 29 de enero de 2019.

- La documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica de su representante común, o debe ser suscrita y llevar la rúbrica de todos los integrantes del consorcio, seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos.

Lo mismo aplica para los documentos que deben ser suscritos en forma independiente por cada integrante del consorcio, de acuerdo a lo establecido en los documentos del procedimiento.

- En el caso de un consorcio integrado por una persona natural, cuya oferta sea suscrita por todos los integrantes del consorcio, bastará que la persona natural indique debajo de su rúbrica, sus nombres y apellidos completos.

23. Dicho ello, se tiene que la oferta que ha sido cuestionada por el Impugnante corresponde al Consorcio UTROPIC, integrado por las empresas UTROPIC S.A. y Cristina Mendoza E.I.R.L.; por lo que la misma debía atender lo dispuesto, entre otros, en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD *“Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”*, aplicable al procedimiento de selección según las bases integradas, en concordancia con el numeral 1.7 del capítulo I de la sección general de las mismas bases, sobre la forma de presentación de ofertas.

24. En ese sentido, se advierte que la documentación contenida en la oferta presentada por el Consorcio UTROPIC, integrado por las empresas UTROPIC S.A. y Cristina Mendoza E.I.R.L. (el Adjudicatario), debía cumplir con estar suscrita y llevar la rúbrica de su representante común, o estar suscrita y llevar la rúbrica de todos los integrantes del consorcio, seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos.

Es de mencionar que, al tratarse de un **consorcio**, no solo las declaraciones juradas, formatos o formularios debían cumplir con la suscripción y rubrica señalada en el citado numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, sino también los demás documentos que integran la oferta, *máxime si* con estos también se acreditan los requisitos para la admisión, evaluación o calificación.

25. Al respecto, de la revisión a la documentación de la oferta subsanada por el Adjudicatario presentada el 5 de noviembre de 2021, según se desprende del SEACE, este Tribunal advierte que no se cumple, en su integridad, con estar suscrita y rubricada por el representante común, o estar suscrita y rubricada por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

los integrantes del consorcio, seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos.

26. Si bien del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 18 de octubre de 2021, se desprende que la señora Cristina Lily Mendoza Quispe funge como apoderada y gerente general de las empresas consorciadas UTROPIC S.A. y Cristina Mendoza E.I.R.L., respectivamente y, a su vez, ha sido designada como representante común del Consorcio UTROPIC; ello no obsta para que no se atienda lo dispuesto, en concreto, en el referido numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
27. Así pues, en relación a los documentos para la admisión de las ofertas, se tiene que el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, señala lo siguiente:

"(...)

73.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)" (sic.)

En esa línea, en el literal a) del artículo 52 del Reglamento se dispone como contenido mínimo que integra la oferta, la documentación que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

Sobre el particular, el literal b) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, establece, en relación al documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, lo siguiente:

"(...)

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

(...)”. (sic.) (el resaltado y subrayado es agregado).

Conforme se advierte, para efectos de la **acreditación de la representación de quien suscribe la oferta**, de cumplimiento obligatorio para la admisión de las ofertas, debía presentarse, para el caso de consorcios, el certificado de vigencia del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, por cada uno de las empresas consorciadas.

28. En ese sentido, de la consulta a los certificados de vigencia correspondientes a las empresas consorciadas UTROPIC S.A. y Cristina Mendoza E.I.R.L., que obran en la oferta subsanada del Adjudicatario, se tiene que no cumplen con estar suscritas y rubricadas por el representante común, o estar suscritas y rubricadas por los integrantes del consorcio, seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos.

Certificado de vigencia de la empresa consorciada UTROPIC S.A.

29. A folios 6 a 12 de la oferta subsanada del Adjudicatario obra el certificado de vigencia correspondiente a la empresa consorciada UTROPIC S.A., referido a la Oficina Registral de Tarapoto. Se cumple con reproducir el primer y último folio del mencionado certificado:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	
ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBA M B A Oficina Registral de TARAPOTO	Código de Verificación: 88072132 Solicitud N° 2021 - 4931702 14/10/2021 12:07:51
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS	
<u>CERTIFICADO DE VIGENCIA</u>	
El servidor que suscribe, CERTIFICA:	
Que, en la partida electrónica N° 11022469 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de TARAPOTO, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de MENDOZA ACOSTA, CRISTINA LILY, identificado con DNI. N° 00954980, cuyos datos se precisan a continuación:	
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: U T R O P I C S. A. LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS ASIENTO: C00002 CARGO: GERENTE ADMINISTRATIVO	
FACULTADES: ASIENTO C00002:	
A. Actuando a sola firma, en nombre y representación de la empresa, el Gerente General y la Gerente Administrativa, podrán ejercer, cualquiera de ellos, las siguientes facultades:	
1. Facultades Administrativas: 1. Cumplir y hacer cumplir las directivas y resoluciones de la Junta General. 2. Usar el sello de la Sociedad, expedir y retirar la correspondencia relacionada con ella, sea esta epistolar, telegráfica, cablegráfica, vía facsímil y bajo cualquier otra modalidad. 3. Cuidar que la contabilidad este al día, inspeccionando los libros, documentos, operaciones y dictando las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la Sociedad. Asimismo, cuidará que los fondos sean depositados en las instituciones de créditos designados. 4. Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales, pago de tributos y mantenimiento al día de los registros e informaciones de la Empresa. 5. Poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas los asuntos de competencia de este órgano, acompañando los informes y opiniones que considere convenientes. 6. Dar cuenta a la Junta General de la marcha y estado de los negocios, así como de la recaudación, inversión, manejo y existencia de fondos. 7. Podrá concurrir con voz pero sin voto a las Juntas Generales de Socios sin perjuicio de los derechos que como socio le correspondan, en el caso de tener tal calidad. 8. Exigir rendición de cuentas, aprobarlas u observarlas. 9. Otorgar recibos y cancelaciones, así como cursar moras. 10. Convocar a la junta de acreedores y deudores. 11. Organizar todos los servicios de la Empresa de acuerdo a la estructura aprobada por la Junta General, ejecutando la política interna, los procedimientos y los programas operativos. 12. Supervisar y controlar el desarrollo de las actividades operativas y administrativas, directamente o mediante otros funcionarios.	
<small>LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRAL ES AGREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EMISION (ART. 140 DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 129-2012-SUNARP-SN)</small>	
<small>LA AUTENTIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADOVERIFICACERTIFICADOLATERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN</small>	
<small>REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTICULO 21 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEACUITADES DE LOS ASIENTOS REGISTRAL ES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TITULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.</small>	
Pag. 1 de 7	

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA
Oficina Registral de TARAPOTO

Código de Verificación:
88072132
Solicitud N° 2021 - 4931702
14/10/2021 12:07:51

B. Actuando a doble firma, en nombre y representación de la empresa, el Gerente General y la Gerente Administrativa, podrán ejercer, siempre a doble firma, las siguientes facultades:

1. Venta de bienes inmuebles de la Sociedad.
2. Compra de bienes inmuebles para la Sociedad.
3. Hipotecar, preñar o cualesquiera otro acto de disposición de bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipos de propiedad de la Empresa.
4. En general operaciones cambiarias, contractuales, administrativas y judiciales cuyos montos sean superiores a los S/ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 Nuevos Soles).

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
COPIA CERTIFICADA N° 030-2014, DEL 21/02/2014, EXPEDIDO POR EL NOTARIO LUIS E. CISNEROS OLANO.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 7

Derechos Pagados: 2021-99999-2038538 S/ 26.00
Tasa Registral del Servicio S/ 26.00

Verificado y expedido por PEREZ TAIRO, BERSAVET ESMERALDA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Tarapoto, a las 14:36:01 horas del 14 de Octubre del 2021.


Abog. Bersavet Esmeralda Pérez Tairo
Abogado Certificador - CAS
Zona Registral N° III
de Moyobamba

LOS CERTIFICADOS QUE EXTENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES AGREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 176-2012-SUNARP-04).
LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/RESPONSE/](http://WWW.SUNARP.GOB.PE/SUNARP/RESPONSE/).
PUBLICIDAD CERTIFICADA VERIFICACIONES OCULTAS EN EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Nótese pues que, el citado certificado de vigencia, de presentación obligatoria para acreditar **la representación de quien suscribe la oferta**, no cumple con estar suscrito y llevar la rúbrica del representante común, o estar suscrito y llevar la rúbrica de los integrantes del consorcio, seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos.

30. Así pues, aun cuando en el presente caso una misma persona funge como apoderada y gerente general de las empresas consorciadas UTROPIC S.A. y Cristina Mendoza E.I.R.L., respectivamente, el trazo que figura en dicho certificado no cumple con lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD de observación obligatoria, entre otros, para la presentación de ofertas en consorcio, como ocurre en el presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

Certificado de vigencia de la empresa consorciada Cristina Mendoza E.I.R.L.

31. A folios 14 a 20 de la oferta subsanada del Adjudicatario obra el certificado de vigencia correspondiente a la empresa consorciada Cristina Mendoza E.I.R.L., referida a la Oficina Registral de Tarapoto. Se cumple con reproducir el primer y último folio del mencionado certificado:

ZONA REGISTRAL N° III - SEDE MOYOBAMBA Oficina Registral de TARAPOTO	Código de Verificación: 43811132 Solicitud N° 2021 - 4931553 14/10/2021 12:05:19
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CERTIFICADO DE VIGENCIA	
El servidor que suscribe, CERTIFICA:	
Que, en la partida electrónica N° 11057586 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de TARAPOTO, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de MENDOZA ACOSTA, CRISTINA LILY, identificado con DNI. N° 00954960, cuyos datos se precisan a continuación:	
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CRISTINA MENDOZA E.I.R.L. LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ASIENTO: A00001 CARGO: GERENTE GENERAL	
FACULTADES: DESCRITAS E INSCRITAS EN EL ASIENTO B00001	
Clausula Séptima. - Son atribuciones del Gerente, sin perjuicio de las señaladas en el Decreto Ley N° 21621:	
1.- Facultades Administrativas: a. Cumplir y hacer cumplir las directivas y resoluciones de la Junta General. b. Usar el sello de la empresa, expedir y retirar la correspondencia relacionada con ella, sea esta epistolar, correo electrónico, vía facsímil y bajo cualquier otra modalidad; c. Cuidar que la contabilidad este al día, inspeccionando los libros, documentos, operaciones y dictando las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la empresa. Asimismo, cuidará que los fondos sean depositados en las instituciones de créditos designados. d. Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales, pago de tributos y mantenimiento al día de los registros e informaciones de la Empresa. e. Poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas los asuntos de competencia de este órgano, acompañando los informes y opiniones que considere convenientes. f. Dar cuenta a la Junta General de la marcha y estado de los negocios, así como de la recaudación, inversión, manejo y existencia de fondos. g. Podrá concurrir con voz pero sin voto a las Juntas Generales de Socios sin perjuicio de los derechos que como socio le correspondan, en el caso de tener tal calidad. h. Exlgir rendición de cuentas, aprobarlas u observarlas. i. Otorgar recibos y cancelaciones, así como cursar moras. j. Convocar a la junta de acreedores y deudores. k. Organizar todos los servicios de la Empresa de acuerdo a la estructura aprobada por la Junta General, ejecutando la política interna, los procedimientos y los programas operativos. l. Supervisar y controlar el desarrollo de las actividades operativas y administrativas, directamente o mediante otros funcionarios. m. Proponer a la Junta General de Accionistas los cuadros de asignación de gerentes, funcionarios y empleados principales, así como la escala de remuneraciones. n. Elaborar el balance general, los estados financieros, y la memoria anual de la Empresa.	
<small>LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O AMOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 129-2012-SUNARP-SN)</small>	
<small>LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADAVERICADOCERTIFICADOUTERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.</small>	
<small>REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.</small>	
Pag. 1 de 7	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

de observación obligatoria, entre otros, para la presentación de ofertas en consorcio, como ocurre en el presente caso.

33. Corresponde mencionar que en la misma situación de los certificados de vigencia analizados, también se encuentran las “constancias de inscripción para ser participante, postor y contratista”⁵, emitidos por el Registro Nacional de Proveedores (RNP), las acreditaciones del “Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)”⁶, que corresponden a las empresas consorciadas, así como los documentos (contratos, certificados y/o constancias de estudios, certificados y/o constancias de trabajo, órdenes de compra, facturas, comprobantes de pago, estados de cuenta bancaria) presentados para acreditar los requisitos de calificación de “equipamiento estratégico”⁷, “infraestructura estratégica”⁸, “formación académica”⁹, “capacitación”¹⁰, “experiencia del personal clave”¹¹, y “experiencia del postor en la especialidad”¹².
34. En ese sentido, en la línea de lo alegado por el Impugnante y lo sostenido por la Entidad, se tiene que la oferta subsanada del Adjudicatario no cumple, **en su integridad**, con lo que dispuesto en el en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, lo que ha podido ser advertido respecto de documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas.
35. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocarse el otorgamiento de la buena pro; razón por la cual debe declararse **fundado** el presente punto controvertido.
36. Al respecto, considerando que la oferta del Adjudicatario ha sido declarada como no admitida, se tiene que carece de objeto emitir pronunciamiento en relación a los demás cuestionamientos formulados por el Impugnante en relación a la oferta presentada por dicho Adjudicatario.

5. Obrante a folios 2 a 3 de la oferta subsanada del Adjudicatario.
6. Obrante a folios 228 a 229 de la oferta subsanada del Adjudicatario.
7. Obrante a folios 33 a 34 de la oferta subsanada del Adjudicatario.
8. Obrante a folios 37 a 39 de la oferta subsanada del Adjudicatario.
9. Obrante a folios 41 a 52 de la oferta subsanada del Adjudicatario.
10. Obrante a folios 53 a 136 de la oferta subsanada del Adjudicatario.
11. Obrante a folios 137 a 155 de la oferta subsanada del Adjudicatario.
12. Obrante a folios 158 a 227 de la oferta subsanada del Adjudicatario.

SEXTO PUNTO CONTOVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en virtud a ostentar la condición de micro y pequeña empresa (MYPE).

37. El Impugnante sostiene que el comité de selección no le otorgó el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en virtud a la condición de micro y pequeña empresa (MYPE), a pesar de haberlo solicitado mediante el Anexo N° 11, así como registrarlo en el SEACE al momento de remitir su oferta.
38. Por su parte, la Entidad hizo de conocimiento que la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, respecto de los postores que acrediten la condición de micro y pequeña empresa (MYPE), o a los consorcios conformados en su totalidad por éstas, era aplicable en las adjudicaciones simplificadas, más no en las licitaciones públicas y/o concursos públicos.

Sin perjuicio de ello, afirma que recién con la modificación efectuada mediante el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, la asignación de la referida bonificación también se extiende a los ítems de una licitación pública o un concurso público cuya cuantía corresponda a una adjudicación simplificada; sin embargo, ello no se verifica en el presente procedimiento de selección.

39. Al respecto, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 78 del Reglamento, el concurso público para la contratación de servicios en general se rige por las disposiciones previstas en los artículos 70 al 76, estableciéndose como orden de análisis de las ofertas presentadas: (i) la admisión, (ii) evaluación, (iii) calificación y (v) el otorgamiento de la buena pro.

Sobre el particular, con relación a la evaluación de las ofertas, el artículo 74 del Reglamento establece que dicha etapa consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas admitidas, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación. De acuerdo al numeral 74.2 del referido artículo, para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando la evaluación del precio es el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la fórmula establecida en el literal a) del numeral en mención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

- b) Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases.
- c) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.
40. Ahora bien, sin perjuicio de lo referido, cabe anotar que, mediante Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 junio de 2021, vigente desde el 9 de julio del mismo año (y en ese sentido aplicable al presente procedimiento de selección), se modificó el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento [que fuera incorporado, a su vez, con el Decreto Supremo N° 168-2020-EF], en el siguiente sentido:

“(…)

Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

(…)

- g) *En procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.*

(…)”. (sic.) (El resaltado y subrayado es agregado).

Según el tenor del texto modificado, queda claro que la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido se otorga en los procedimientos de selección cuyo valor no supere el previsto para la adjudicación simplificada, es así que incluso es posible otorgar tal beneficio en ítems de licitaciones o concursos

públicos, cuando su cuantía no supere al tope máximo para convocar una adjudicación simplificada.

41. Así pues, la normativa prevé el impulso de la participación de las micro y pequeñas empresas (MYPE) en procedimientos de selección a través de la asignación de ciertos beneficios, que si bien *en estricto* están previstos para las adjudicaciones simplificadas, debido a que corresponden a procesos de mediana cuantía, la modificación citada permite que los mismos puedan extenderse a los **ítems**, entre otros, **de un concurso público cuya cuantía corresponda a una adjudicación simplificada.**
42. Sin perjuicio de ello, si bien el presente procedimiento de selección es un concurso público, lo cierto es que el mismo no ha sido convocado por relación de ítems, ni mucho menos la cuantía del mismo corresponde a una adjudicación simplificada.
43. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos, este Tribunal es de la consideración que no corresponde el otorgamiento de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en virtud a ostentar la condición de micro y pequeña empresa (MYPE); por lo que el presente punto controvertido debe ser declarado **infundado.**

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

44. De la revisión al *“Acta de admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”* del 12 de noviembre de 2021, que obra en el portal del SEACE, este Colegiado advierte que la oferta del Impugnante ocupó el tercer lugar en el orden prelación, de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

ID	POSTOR	PRECIO				PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACION
		OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE MAXIMO (PRECIO)	MENOR MONTO	PUNTAJE OBTENIDO		
1	CONSORCIO UTROPIC	1 225,379.28	100.00	1 225,379.28	100.00	100.00	1°
2	PROVEE BIENES SERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROBISI S.A.C.	1 263,993.02	100.00	1 225,379.28	96.95	96.95	2°
3	SERVICIOS GENERALES DAFIKA E.I.R.L.	1 296,533.76	100.00	1 225,379.28	94.51	94.51	3°
4	MAGDALENHOUSE S.A.C.	1 299,876.36	100.00	1 225,379.28	94.27	94.27	4°

45. En esa línea, de dicha acta se advierte también que la oferta del Impugnante fue calificada; mientras que la oferta del postor PROVEE Bienes Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada – PROBISI S.A.C., quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, fue descalificada al no acreditar el requisito de calificación de la “infraestructura estratégica”, tal como se aprecia seguidamente:

En ese sentido, el Requisito de **INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA** del postor, al no cumplir con la totalidad de los requisitos de calificación, el comité de selección acordó, por unanimidad, declarar **DESCALIFICADA** la oferta del postor **PROVEE BIENES SERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROBISI S.A.C.**

www.essalud.gob.pe | Jr. Progreso Cdra. 8 P.J. 9 de Abril
Tarapoto
San Martín – Perú
Tel. (042) 582370

46. En consecuencia, considerando que la oferta del Impugnante ha sido admitida, evaluada y calificada, y toda vez que la oferta del postor PROVEE Bienes Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada – PROBISI S.A.C. fue descalificada, y la oferta del Adjudicatario ha sido declarada como no admitida, este Colegiado estima pertinente que corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante; razón por la cual debe declararse **fundado** el presente punto controvertido.
47. Sin perjuicio de las conclusiones establecidas, considerando la posible afectación al interés público por la presunta presentación de información inexacta a la Entidad, relacionada a la documentación que habría sido presentada por el

Adjudicatario para acreditar los requisitos de admisión y/o calificación de ofertas, según lo alegado por el Impugnante; y estando a los plazos perentorios con los que cuenta esta Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto, se dispone que la Entidad realice la fiscalización posterior de la documentación obrante en la oferta de dicho Adjudicatario, debiendo remitir al Tribunal los resultados de dicha acción, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de publicada la presente resolución.

48. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Servicios Generales DAFIKA E.I.R.L.**, en el marco del Concurso Público N° 07-2021-ESSALUD/RATAR – Primera Convocatoria, efectuado por la Red Asistencial Tarapoto – Seguro Social de Salud, para la contratación del “*Servicio de alimentación y nutrición para el Hospital II Tarapoto, Hospital I Juanjui, de la Red Asistencial de Tarapoto*”, siendo **infundado** en el extremo de otorgar la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje obtenido, en virtud a ostentar la condición de micro y pequeña empresa (MYPE), y **fundado** en los extremos de no admitir la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con la forma de presentación según lo dispuesto por las bases, y de otorgar la buena pro a favor del Impugnante; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04445 -2021-TCE-S1

- 1.1. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 07-2021-ESSALUD/RATAR – Primera Convocatoria, al **Consorcio UTROPIC**, integrado por las empresas **UTROPIC S.A.** y **Cristina Mendoza E.I.R.L.**
- 1.2. Tener por **NO ADMITIDA** la oferta del **Consorcio UTROPIC**, integrado por las empresas **UTROPIC S.A.** y **Cristina Mendoza E.I.R.L.**, presentada en el marco del Concurso Público N° 07-2021-ESSALUD/RATAR – Primera Convocatoria.
- 1.1. **OTORGAR** la buena pro del Concurso Público N° 07-2021-ESSALUD/RATAR – Primera Convocatoria, a favor de la empresa **Servicios Generales DAFIKA E.I.R.L.**
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **Servicios Generales DAFIKA E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **DISPONER** que la Entidad realice la fiscalización posterior dispuesta en el fundamento 46, para lo cual se otorga plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de publicada la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.